

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 31 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 899

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00120-00
Demandante: Esperanza Salazar Meléndez ¹
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “A”, en providencia del 14 de septiembre de 2023 (PDF58SentenciaSegundaInstancia), que **Confirmó parcialmente** la sentencia de fecha 26 de mayo de 2021 proferida por este Despacho, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda formulada por la señora Esperanza Salazar Meléndez contra la Subred Integrada de servicios de Salud Sur E.S.E., **Modificando** el numeral tercero quedando de la siguiente forma:

*“**TERCERO.-** Condénese al Hospital Meissen II Nivel E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., a pagar a título de indemnización a favor de la señora ESPERANZA SALAZAR MELENDEZ el equivalente a las prestaciones sociales ordinarias que percibían los empleados públicos del Hospital Meissen Nivel II E.S.E. por el tiempo laborado, esto es, desde el 1 de agosto de 2006 hasta el 30 de junio de 2016, descontando las interrupciones, tomando como base de liquidación el valor contratado y, el consecuente cómputo de ese tiempo para efectos pensionales, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión en el porcentaje que le correspondía.”*

Sin condena en costas en esa instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

¹ Notificaciones: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; nazonny84@gmail.com; repciongarzonbautista@gmail.com; angie_lara_plata@hotmail.es; acierto1legal@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546357e2826857d5dca741d71536ab0534ea4fa3b481eebcefe99ba7ebf19128**

Documento generado en 01/11/2023 04:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 31 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No.893

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2019-181-00
Demandante: **María Cristina Guzmán Orobajo**
Demandado: **Comisión Nacional del Servicio Civil**

Asunto: Fija Fecha Audiencia Inicial

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. Intervenientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**”*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{**}

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).***

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes y al de correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el registro de los memoriales por el sistema Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Convocar** a las partes y al agente del Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 29 de noviembre de 2023 a las 2 :00 PM, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe180e97196461567ef42dbe36941610b222e122c957f9b4c42dd53a7db0f38**

Documento generado en 02/11/2023 12:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 31 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 900

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00193-00
Demandante: Liliana Angulo Torres¹
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “E”, en providencia del 23 de junio de 2023 (PDF66SentenciaSegundaInstancia), que **Modificó** los numerales ordinales segundo, tercero y cuarto de la sentencia proferida el veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022) por este Despacho, los cuales quedaron así:

“SEGUNDO: DECLARAR que entre la señora **LILIANA ANGULO TORRES** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE**, existió una relación laboral en la que la demandante desempeñó las funciones de un auxiliar área de la salud código 412, grado 15, entre el 2 de mayo de 2006 y el 31 de mayo de 2016 (salvo las interrupciones), de conformidad con los extremos temporales de la relación señalados en el acápite 12.1 de este proveído.

TERCERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de prescripción de las prestaciones reclamadas por el periodo comprendido entre el 2 de mayo de 2006 y el 31 de marzo de 2008, como quiera que transcurrieron más de tres (3) años entre la finalización del respectivo periodo contractual y la presentación de la petición tendiente al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales.

CUARTO: Como consecuencia de la declaración de nulidad y a título de restablecimiento de derecho, **CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE** a reconocer y pagar a la señora **LILIANA ANGULO TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.358.869 de Bogotá:

- (i) Todas y cada una de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales de carácter legal, entre ellas, las cesantías, los intereses a las cesantías, las primas y la compensación en dinero de las vacaciones, devengadas por un empleado de planta que ejercía similar labor a la realizada por ella (auxiliar área de la salud código 412, grado 15), dejadas de percibir por el periodo comprendido entre el 23 de febrero de 2009 al 31 de mayo de 2016, liquidadas conforme al valor de los honorarios pactados en cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos. En todo caso, la entidad demandada deberá tener en cuenta los días en los cuales se presentó interrupción en la prestación del servicio, de conformidad con los extremos temporales de la relación, señalados en el acápite 12.1 de este proveído.
- (ii) Al pago compensatorio en dinero de las dotaciones de vestido y calzado de labor, causadas para en los siguientes periodos: i) de enero a junio y de agosto a diciembre de 2009; ii) en los meses de enero, agosto, noviembre y diciembre de 2010; iii) de febrero a diciembre de 2011 y; iv) de enero a noviembre de 2012. De conformidad con lo establecido en el artículo 1.º de la Ley 70 de 1988, reglamentada por el Decreto 1978 de 31 de agosto de 1989.

¹ Notificaciones: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; recepciongarzonbautista@gmail.com; angelalopezferreira.juridica@hotmail.com; dica.apoyo7@subredsur.gov.co;

- (iii)) Calcular si existen diferencias entre los aportes realizados mes a mes por la señora **LILIANA ANGULO TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.358.869 de Bogotá, y los que debió efectuar en calidad de empleador, durante el periodo comprendido entre el 2 de mayo de 2006 y el 31 de mayo de 2016, descontando los días de interrupción conforme a los extremos temporales de la relación señalados en el acápite 12.1 de este proveído, teniendo en cuenta los honorarios pactados en cada uno de los contratos, debiendo para ello cotizar al respectivo régimen la suma que resultare faltante por concepto de aportes a pensión, siendo necesario que la parte actora acredite las cotizaciones efectuadas, y en caso de que exista diferencia o no se hubieran efectuado, deberá asumir el porcentaje correspondiente. Tales sumas deberán indexarse.

El tiempo laborado por la demandante entre el 2 de mayo de 2006 y el 31 de mayo de 2016, salvo las interrupciones, se deberá computar para efectos pensionales en la respectiva entidad de previsión social o fondo privado de pensión al que se encuentre afiliada la demandante.

Y, **Confirmó** en lo restante la referida sentencia, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda promovida por la señora Liliana Angulo Torres contra la Subred Integrada de servicios de Salud Sur E.S.E.

Sin condena en costas en esa instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8556dd7c795c896f5c154b0afee5676f2f2708fa4ecee4fe127b89f151ff5763**

Documento generado en 01/11/2023 04:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 31 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No. 908

Medio de control: Ejecutivo
Radicado Ejecutivo: 110013335-017-2020-00023-00
Demandante: Yolanda Rodríguez de Pinilla ¹
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP ²

Asunto: Fija Fecha Audiencia Inicial

En virtud de lo indicado en los artículos 443, 392, 372 y 373 del Código General del Proceso, se procederá a fijar fecha de audiencia inicial.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes y al de correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el registro de los memoriales por el sistema Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Convocar** A la demandante Yolanda Rodríguez de Pinilla y a la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP a la AUDIENCIA INICIAL para el día 28 de noviembre de 2023 a las 2 pm la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

¹ Notificaciones demandante: edgarfdo2010@hotmail.com;

² Notificaciones demandado: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;

2. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e45285289fe2b8982bf23c6f7bf833de6b7c46da6aed2363b08370cf60d4a02**

Documento generado en 02/11/2023 12:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 31 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 902

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00166-00
Demandante: Fabio Augusto Hernández Escobar¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “D”, en providencia del 14 de septiembre de 2023 (PDF056SentenciaSegundaInstancia), que **Confirmó** la sentencia proferida el seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por este Despacho, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Sin condena en costas en esa instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784857b44aec375ab5b121b4c677c8561d0a3f11ea168edac0a28c686c508d90**

Documento generado en 01/11/2023 04:12:02 PM

¹ Notificaciones: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co;

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 31 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 903

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00174-00
Demandante: Pablo Manuel Pulido Galvis¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG – Secretaría Distrital del Educación
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “E”, en providencia del 06 de octubre de 2023 (PDF050SentenciaSegundaInstancia), que **Confirmó** la sentencia proferida el seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por este Despacho, por medio de la cual se negaron las súplicas de la demanda promovida por el señor Pablo Manuel Pulido Galvis contra la Nación –Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Secretaría Distrital de Educación y **Condenó** en costas en esa instancia al señor Pablo Manuel Pulido Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.132.694, fijando como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos moneda legal (\$200.000M/L). Las cuales deberán liquidarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Notificaciones: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co;

Código de verificación: **b277c92eca28752d3941908598eaf1955ef1c3ff6d232cdef7806003c02fae7c**

Documento generado en 01/11/2023 04:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 1 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 667

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicado: 110013335-017-2022-00270-00	Demandante: Mónica Liliana Huérfano Guiza
Radicado: 110013335-017-2022-00284-00	Demandante: Nidia Mendoza Lozada
Radicado: 110013335-017-2022-00311-00	Demandante: Carmen Julia Saganome Aguilera
Radicado: 110013335-017-2022-00313-00	Demandante: Mabel Victoria Toledo Peña
Radicado: 110013335-017-2022-00337-00	Demandante: Sonia Viviana Ruíz Sandoval
Radicado: 110013335-017-2022-00342-00	Demandante: Luisa Fernanda Galindo Salas
Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG. ¹ – Secretaría de Educación Distrital de Bogotá	
Asunto: Fija Litigio y Corre Traslado de Alegatos para Sentencia Anticipada.	

Excepciones Previas:

Dentro del término de traslado de las demandas, las entidades, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, presentaron escritos de contestación en los que formularon excepciones previas a las demandas.

La apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en sus escritos de contestación formuló como excepciones previas frente a las demandas, la Ineptitud por falta de requisitos formales

Ineptitud por falta de requisitos formales, caducidad, falta de legitimación

Ineptitud por falta de requisitos formales: Se arguye que el objeto de la acción judicial de las demandas es declarar la nulidad de los actos administrativos fictos configurados frente a las peticiones presentadas en razón a la no contestación por parte de la entidad, en relación al reconocimiento indemnizatorio; pero que sin embargo a esas peticiones el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, si dieron respuestas, mismas que se encuentran en el libelo demandatorio, que por tanto el acto ficto demandado es inexistente.

Para el caso existen las respuestas contenidas en los Oficios **S-2021-322108 del 11 de octubre de 2021** y **S-2021-301562 del 22 de septiembre de 2021**, emanados de la Secretaría de educación Distrital, el contenido de los mismos sólo se limita a manifestar que de dichas peticiones se dará traslado por competencia a La Fiduprevisora S.A, sin que se constituya en una respuesta de fondo, pues a criterio de dicha dependencia es la Fiduprevisora S.A. quien por competencia debe manifestarse en relación al asunto; y producto de dicho traslado no se evidencia en el expediente procesal que se emitiera por parte de la Fiduprevisora S.A. ninguna otra respuesta, por tanto no se evidencia una ineptitud de la demanda por demandar el acto ficto dado que no se contesta la solicitud presentada en relación con el pago de la sanción

¹ Notificaciones Demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; ikramirez@fiduprevisora.com.co;

moratorio por la no consignación oportuna de las cesantías anuales y de otra parte tampoco se evidencia una caducidad de la acción como quiera que el acto ficto es demandable en cualquier tiempo.

Referente a falta de legitimación en la causa por pasiva esta excepción es de fondo razón por la que será resuelta en la sentencia

Falta de Integración de Litisconsorte Necesario: Manifiesta la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, en su escrito de contestación que La Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de administradora de los recursos del Fondo, en virtud del Decreto 2831 de 2005, por autorización de la Ley 91 de 1989, es quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atendiendo al contrato de fiducia celebrado entre dicha entidad fiduciaria y el Ministerio de Educación; por tanto, su vinculación resulta no solo ajustada a derecho, sino necesaria. Por lo que solicita se vincule al presente trámite a La Fiduciaria La Previsora S.A

Frente a la excepción es pertinente señalar que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra representado por la fiduciaria quién tiene a su cargo el pago de tal prestación.

Al respecto, la subsección “A” de la sección segunda del Consejo de Estado evaluó la legitimación en la causa por pasiva e integración del contradictorio en este tipo de controversias en sentencia de 29 de agosto de 2018, expediente 73001 23 33 000 2014 00536-01 (3739-15), consejero ponente Rafael Francisco Suárez Vargas, oportunidad en la que dijo:

“(...)

*Así pues, el despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017, y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado consistente en que, en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción **contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.*

*Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados **radican única y exclusivamente en la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** (Resalta la Sala)».*

En razón a lo anterior, las demandas referidas se han admitido contra el Ministerio de Educación Nacional- **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG**, entidad a la cual se le solicitó en los Autos admisorios que, a través a la **Fiduprevisora S.A.** se expidieran las certificaciones sobre la fecha en que fueron consignadas las cesantías, el valor y de los intereses de las cesantías correspondientes al año 2020 de los demandantes.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de falta de Integración de Litisconsorte Necesario.

Fijación del Litigio y Traslado para Alegatos Conclusivos:

Conforme lo establece el inciso segundo del artículo 182^a, y, de acuerdo con las demandas y las contestaciones, la Fijación del Litigio consiste en establecer **1.** Si hay lugar a declarar la existencia de los Actos Fictos o Presuntos producto del silencio de la entidad demandada, en relación con las peticiones radicadas por los demandantes, a través de los cuales se les negó el reconocimiento y pago de la Sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99. **2.** Si declarada la existencia, es dable decretar la nulidad de dichos actos administrativos, y, **3.** Si con ocasión a tal nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, hay lugar a ordenar a la entidad demandada a que se le reconozca y pague el valor de la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo por la no consignación de las cesantías en forma oportuna a más tardar el 15 de febrero del año siguiente, conforme con la ley 50 de 1990, aplicable a dichos servidores por disposición de la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998 o, si no es procedente la sanción moratoria por no consignación oportuna de las

cesantías dado que los docentes no tienen cuentas individuales como ocurre con los demás empleados públicos porque el fondo de Prestaciones del Magisterio se rige por el principio de unidad de caja de conformidad con la ley 1955 de 2019, art. 57 lo que significa que con el recaudo de todos los ingresos se conforma un fondo común con el cual se atienden todas las erogaciones que demande el funcionamiento del Estado.

Decreto de Pruebas: En los términos y condiciones establecidos en la Ley se decretan y se tienen como prueba los documentos aportados con las demandas y con las contestaciones, a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda en las Sentencias.

Como quiera que en estos asuntos no es necesario practicar pruebas, se ordena correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos. En dicho término el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si así lo considera.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

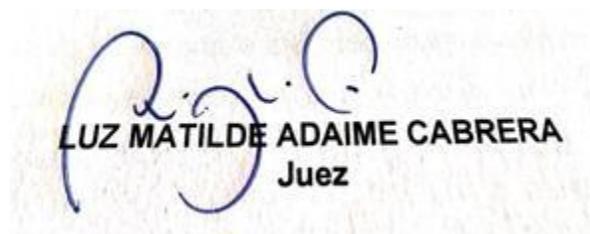
PRIMERO. - Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - Se decretan como pruebas las documentales aportadas por las partes.

TERCERO. - Se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos. En dicho término el agente del ministerio público podrá presentar concepto si así lo considera.

CUARTO. – Reconocer Personería al Dra. Jenny Katherine Ramírez Rubio, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.030.570.557 y Portadora de la Tarjeta Profesional No. 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme poder de sustitución otorgado, por el Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C., en su calidad de Representante Judicial en la Defensa de los intereses del Ministerio De Educación Nacional, de acuerdo con la certificación suscrita por la Representante Legal de FIDUPREVISORA S.A, de fecha 21 de febrero de 2019, y según el Poder General que le fue otorgado mediante Escritura Pública N° 522 del 28 de marzo de 2019, adicionada. y a la Dra. Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.471.577 y Portadora de la Tarjeta Profesional No. 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta de la Secretaría De Educación Del Distrito, de acuerdo al poder otorgado por el Dr. Juan Carlos Jiménez Triana, en calidad de representante legal de la firma Jiménez y Calderón Abogados SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Luz Matilde Adaime Cabrera

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb2c56a2eefb8378af69be0f52a2727f7f5eab740f70852f901c0fc46845bac**

Documento generado en 02/11/2023 11:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, 1° de noviembre de 2023

Auto interlocutorio No. 687

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-35-017-2023-00286-00
Demandante: Javier Hernando Barrera Rangel
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial¹

Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, atendiendo la comunicación de la misma fecha emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, el demandante, quien ha prestado sus servicios a la Rama Judicial hasta la fecha, pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales teniendo la BONIFICACIÓN JUDICIAL, como factor salarial.

En tal condición, la parte demandante pretenderá conocer la bonificación judicial como constitutiva de salario, desde el 1 de enero de 2013, y hasta la fecha en que dé cumplimiento a la sentencia, durante y en adelante mientras permanezca vinculado con la administración pública y que por razón del cargo tenga derecho a la bonificación judicial, a reliquidar y pagar la prima de servicios prestados, la prima de productividad, la prima por actividad judicial, la bonificación por servicios, la prima de navidad, la prima de vacaciones y el sueldo de vacaciones, las cesantías e intereses a las cesantías, con el 100% de su salario mensual o asignación salarial mensual, esto es, con el denominado sueldo básico más la bonificación judicial, con carácter y efectos salariales en la aquí citadas prestaciones, y las que en el futuro se establezcan o causen, durante la relación laboral que existe entre el demandante y la demandada.

La suscrita, en mi condición de juez de circuito devengo mensualmente la bonificación judicial en términos del decreto 383 de 2013, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuéz.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva si es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

De esta forma el proceso será remitido al juzgado 1 transitorio creado mediante acuerdo PCSJA22-11918 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el despacho

¹ deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva sobre este impedimento.

TERCERO: Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Al tenor de lo previsto en el párrafo 3º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, este despacho brindará apoyo en las funciones secretariales del juzgado transitorio correspondiente.

QUINTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaine Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cdd72f4e30aafaac8d2333ea03aca88e9fb6a8ac589979ab683b34a86950b44**

Documento generado en 02/11/2023 11:18:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, 1° de noviembre de 2023

Auto interlocutorio No. 688

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-35-017-2023-00334-00
Demandante: Nancy Milena Rusinque Trujillo
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial¹

Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, atendiendo la comunicación de la misma fecha emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, el demandante, quien ha prestado sus servicios a la Rama Judicial hasta la fecha, pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales teniendo la BONIFICACIÓN JUDICIAL, como factor salarial.

En tal condición, la parte demandante pretende se declare la Nulidad de la Resolución N.° DESAJBOR22-6926 de 19 de diciembre de 2022, notificada personalmente de manera electrónica el 26 de diciembre de 2022, por medio de la cual el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá, dio respuesta a la Reclamación Administrativa presentada el 30 de noviembre de 2022, y la Nulidad Parcial de la Resolución N.° 4333 de 13 de abril de 2023, notificada personalmente de manera electrónica el 24 de abril de 2023, mediante la cual el Director de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, resolvió el Recurso de Apelación interpuesto el 27 de diciembre de 2022 contra la Resolución anterior; y como consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, obtener el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial recibida mensualmente, prevista en el Decreto 0383 y/o 0384 de 2013, como remuneración con carácter salarial, con incidencia en la liquidación de las prestaciones sociales, salariales y laborales de la demandante, respecto de los cargos ejercidos en la Rama Judicial

La suscrita, en mi condición de juez de circuito devengo mensualmente la bonificación judicial conforme con el decreto 383 de 2013 de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva si es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

De esta forma el proceso será remitido al juzgado 1 transitorio creado mediante acuerdo PCSJA22-11918 expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

¹ deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva sobre este impedimento.

TERCERO: Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Al tenor de lo previsto en el párrafo 3º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, este despacho brindará apoyo en las funciones secretariales del juzgado transitorio correspondiente.

QUINTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

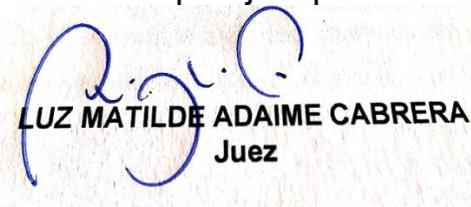
- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Luz Matilde Adaime Cabrera

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6a0dcd177d4c7708a7b4055c12d1bafb64953bd2d91fc16c9bd947c1552b87**

Documento generado en 02/11/2023 11:10:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, 1° de noviembre de 2023

Auto interlocutorio No. 689

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-35-017-2023-00343-00
Demandante: Yenny Vaca Moreno
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial¹

Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, atendiendo la comunicación de la misma fecha emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, la demandante, quien ha prestado sus servicios a la Rama Judicial hasta la fecha, pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales teniendo la BONIFICACIÓN JUDICIAL, como factor salarial.

En tal condición, la parte demandante se declare la Nulidad Parcial de la Resolución N.° 5212 de 8 de junio de 2023, notificada de manera electrónica el 14 de junio de 2023, por medio de la cual el el Director de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial resolvió la solicitud presentada el 18 de abril de 2023; y como consecuencia, obtener el reconocimiento y pago como factor salarial de la Bonificación Judicial, recibida mensualmente en virtud del Decreto 0383 y/o 0384 de 2013, con incidencia en la liquidación de las prestaciones sociales, salariales y laborales de la demandante, durante su vinculación con la Rama Judicial.

La suscrita, en mi condición de juez de circuito devengo mensualmente la bonificación judicial en virtud del decreto 383 de 2013 de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva si es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

De esta forma el proceso será remitido al juzgado 1 transitorio creado mediante acuerdo PCSJA22-11918 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el despacho

¹ deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva sobre este impedimento.

TERCERO: Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Al tenor de lo previsto en el párrafo 3º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, este despacho brindará apoyo en las funciones secretariales del juzgado transitorio correspondiente.

QUINTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

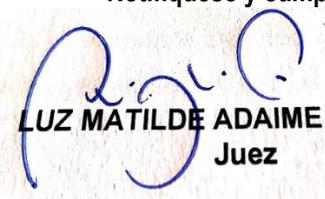
- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce8d92db6f214132edf65932f1d3cef4bb93a2435bdbb67ad7523192e30c0c4**

Documento generado en 02/11/2023 10:58:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, 1° de noviembre de 2023

Auto interlocutorio No. 690

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-35-017-2023-00346-00
Demandante: Rafael Leonidas Ospino Puche
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial¹

Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, atendiendo la comunicación de la misma fecha emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, el demandante, quien ha prestado sus servicios a la Rama Judicial desde el 7 de mayo de 2007 hasta la fecha, pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales teniendo la BONIFICACIÓN JUDICIAL, como factor salarial.

En tal condición, la parte demandante pretende Declarar la nulidad de las Resoluciones DESAJBOR23-6638 de 13 de febrero de 2023; DESAJBOR23-9146 de 14 de junio de 2023 y 5134 de 6 de junio de 2023 proferidas por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá y por el Director de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, respectivamente, a través de las cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, como remuneración mensual

La suscrita, en mi condición de juez de circuito devengo la bonificación judicial prevista en el decreto 383 de 2013, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva si es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

De esta forma el proceso será remitido al juzgado 1 transitorio creado mediante acuerdo PCSJA22-11918, atendiendo la comunicación del 24 de febrero del presente año emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por lo expuesto, el despacho

¹ deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva sobre este impedimento.

TERCERO: Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Al tenor de lo previsto en el párrafo 3º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, este despacho brindará apoyo en las funciones secretariales del juzgado transitorio correspondiente.

QUINTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

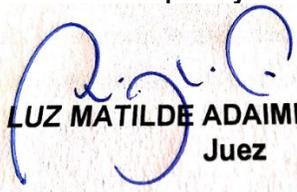
- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Notifíquese y cúmplase.


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29449268bacac9b385a7dac39876e5dc9bba8e31aab6ba0c3c95c903801d088**

Documento generado en 02/11/2023 10:43:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, 1° de noviembre de 2023

Auto interlocutorio No. 691

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-35-017-2023-00349-00
Demandante: Sergio Andrey Fonrodona Romero
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial¹

Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, atendiendo la comunicación de la misma fecha emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, el demandante, quien ha prestado sus servicios a la Rama Judicial hasta la fecha, pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales teniendo en cuenta la BONIFICACIÓN JUDICIAL, como factor salarial.

En tal condición, la parte demandante pretende sea reconocido como factor salarial para todos los efectos la bonificación judicial del DECRETO 383 DE 2013 y decretos modificatorios, junto con su incidencia; en consecuencia, ordene a la demandada reajustar y reliquidar todos los factores salariales, prestacionales, cesantías, intereses a cesantías, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, vacaciones, prima de productividad, prima de navidad y demás emolumentos devengados por el demandante.

La suscrita, en mi condición de juez de circuito devengo la bonificación judicial del decreto 383 de 2013, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva si es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

De esta forma el proceso será remitido al juzgado 1 transitorio creado mediante acuerdo PCSJA22-11918 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

¹ deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva sobre este impedimento.

TERCERO: Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Al tenor de lo previsto en el párrafo 3º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, este despacho brindará apoyo en las funciones secretariales del juzgado transitorio correspondiente.

QUINTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

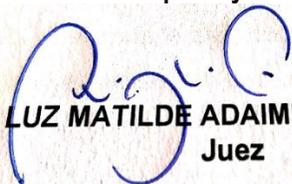
- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be10f6289335342ad5e269edb2f142051974b6f19455fee0f00bdfcba9fa6ea**

Documento generado en 02/11/2023 10:37:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, 1° de noviembre de 2023

Auto interlocutorio No. 693

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-35-017-2023-00360-00
Demandante: Efraín Fernando Clavijo Sabogal
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación¹

Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, atendiendo la comunicación de la misma fecha emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, el demandante, quien se encuentra vinculado a la Fiscalía General de la Nación, pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales teniendo la BONIFICACIÓN JUDICIAL, como factor salarial.

En tal condición, la parte demandante pretende se reconozca la prima especial, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la prima especial del 30% del salario, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito devengo conforme el Decreto 272 de 2021 una prima especial equivalente al 30% del salario reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva sí es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

¹ jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

De esta forma el proceso será remitido al juzgado 1 transitorio creado mediante acuerdo PCSJA22-11918, atendiendo la comunicación del 24 de febrero del presente año emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva sobre este impedimento.

TERCERO: Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Al tenor de lo previsto en el párrafo 3º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, este despacho brindará apoyo en las funciones secretariales del juzgado transitorio correspondiente.

QUINTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158d7b30eadbaaf9f40a2c9fbbd9348ecff8d6257a5935a0d26ff7fcdbe25ea**

Documento generado en 02/11/2023 09:42:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, 1° de noviembre de 2023

Auto interlocutorio No. 694

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-35-017-2023-00367-00
Demandante: Carlos Alberto Rojas Valenzuela
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial¹

Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, atendiendo la comunicación de la misma fecha emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, el demandante, quien ha prestado sus servicios a la Rama Judicial hasta la fecha, pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales teniendo la BONIFICACIÓN JUDICIAL, como factor salarial.

En tal condición, la parte demandante pretende se reconozca la prima especial, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la prima especial del 30% del salario, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito devengo conforme el Decreto 272 de 2021 una prima especial equivalente al 30% del salario reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuéz.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva si es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

De esta forma el proceso será remitido al juzgado 1 transitorio creado mediante acuerdo PCSJA22-11918 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

¹ deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva sobre este impedimento.

TERCERO: Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Al tenor de lo previsto en el párrafo 3º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, este despacho brindará apoyo en las funciones secretariales del juzgado transitorio correspondiente.

QUINTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los ofiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

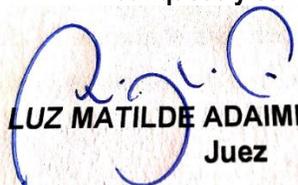
- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3b862fc7ac577ea1cef77c6d4d1fa8acb74958ce415f29b8ded19b0495f362**

Documento generado en 02/11/2023 09:32:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>